

# LA ENCOMIENDA AGROPECUARIA DEL SIGLO XVIII EN HUELVA.

## NORMATIVA GENERAL SOBRE EL USO Y GESTIÓN DE BALDÍOS, DEHESAS, MONTES CONCEJILES Y RASTROJERAS.

JUAN MANUEL NÚÑEZ MÁRQUEZ

El siglo XVIII es una época de prosperidad económica y demográfica, lo que conlleva una mayor presión sobre el medio natural y los recursos. Entre agricultores y ganaderos se desarrolla una sórdida lucha por el control de estos espacios, especialmente entre ganaderos estantes y transhumantes que, amparados en Mesta y sus viejos privilegios, consiguen en muchas ocasiones acaparar los montes y pastos de los pueblos; privando así a los vecinos de un importante recurso para su mantenimiento. No olvidemos que *“junto a las migraciones interiores temporeras, el aprovechamiento de los bienes y derechos comunales proveían una parte esencial de las economías domésticas jornaleras; por no hablar de la importancia que el cultivo de bienes de Propios tuvo para las mismas desde la puesta en práctica de los repartos concejiles en tiempos de los ilustrados”* (González de Molina, 1993, 274).

Los **baladíos** son aquellos espacios correspondientes a tierras que no forman parte del patrimonio de ningún pueblo, o que si bien lo hicieron en el pasado ahora carecían de dueño por haberse marchado sus pobladores y arruinado el lugar. En ellos está permitido el disfrute de sus pastos sin restricciones y la introducción de ganados de forma permanente, libre y gratuita.

Los **Propios** se hallan constituidos por *“el espacio ocupado por el caserío del pueblo, los campos de cultivo -pagos de labor-, los prados, y las superficies concejiles de aprovechamiento comunal, es decir las dehesas, montes concejiles y eras, superficies estas sobre las que los vecinos gozaban de derechos preferentes de usos”* (Pérez Romero, 1995, 190). Estas dehesas y montes eran un preciado recurso durante las épocas de hambrunas y carestías. Los concejos entonces procedían a realizar repartos gratuitos para que sus vecinos pudiesen obtener la leña con que calentarse y, practicar las rozas de las que obtener el “pan de monte” con que alimentar a sus hijos. Es el caso de la ciudad de Moguer donde *“en 1699, el cabildo, para aliviar hambres y penalidades de los vecinos, reparte tierra de labor en la Dehesa de Mampoy, donde podrán sembrar trigo y viñas”* (Núñez Márquez, 1995, 844).

Los aprovechamientos de **barbecheras y rastrojeras** tenían lugar en las superficies dedicadas al cultivo del cercal, durante los periodos de descanso y tras la recogida de la cosecha. En esta categoría pueden ser incluidos los prados, una vez segados, las eras y las parcelas de particulares que no eran objeto de cultivo. Los cultivos se distribuían en hojas, agrupándose separadamente los barbechos y sembrados para conseguir tras la siega superficies continuas de pasto. Los campos no se podían cercar con objeto de no impedir ni dificultar los movimientos de los animales y permitir el libre aprovechamiento por los ganados vecinales de todas las hierbas que en ellos crecían.

La importancia de estos espacios para los vecinos era grande pues en su buena gestión y disfrute les iba el poder obtener las cosechas o criar a los ganados de los que dependía su sustento. Por ello, de ahí la trascendencia de las **"Reales Provisiones e Instrucción de 1770 para la Administración de los Propios y Arbitrios del Reyno"** emanadas del Consejo de Castilla. Siguiendo el excepcional documento en que se contienen, localizado en el Archivo Municipal de Cumbres de San Bartolomé, vamos a transcribir a continuación el capítulo número 24 al que iremos incorporando algunas noticias sobre la realidad socioeconómica del ámbito onubense.

***Sobre el modo y las reglas que se han de observar en el repartimiento de pastos y tierras de Propios y Arbitrios, y Concejiles labrantías; y diligencias que deben proceder para que no decaigan sus valores y se eviten fraudes, con declaración del modo de proceder al citado repartimiento.***

*"Don Carlos por la gracia de Dios. Sabed que deseando nuestro Consejo fomentar por todos los medios posibles la agricultura y gremio de labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento y distribución de tierras de labor y pastos; pero habiendo experimentado después por varios expedientes que se han suscitado los inconvenientes que se han seguido en su práctica, examinados estos con las mas atenta reflexión por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista 23 de este mes el Auto que dice así: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, a salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes Provisiones expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pastos, motivados unos del efecto contrario que se prometía, y otros de las malas inteligencias con que se procedía: ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valor lo hasta aquí mandado, se observe en adelante lo siguiente.*

*1. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios ó Concejiles labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente a los vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevención de que dexándolo de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.*

Los Propios constituían en la mayoría de los casos la única fuente de ingresos con los que se financiaban los concejos. Lo usual era el arrendamiento de parcelas para la siembra de rozas, el arrendamiento de los pastos o la venta de la bello-

ta, sin embargo en casos de extrema necesidad se procedía a la realización de cortas en el arbolado. Así ocurre en Hinojos cuando en 1806 se acude a la Junta de Propios, a petición de su Alcalde Ordinario. Una vez reunidos, *“acordaron y mandaron que se le haga saber al Guarda Celador de los Montes de este término, para que reconozca con todo cuidado los Arbolados que hay en el pertenecientes a Propios y Valdíos, e inspeccionándolos bien, comparezca a declarar vajo juramento los árboles que pueden cortarse por bia de entresaca con urgente necesidad, y por estar secos e inútiles, y los sitios que por razón de hallarse mal poblados y ser más a propósito para tierras de labor, conbenga cortarles los pocos e inútiles que contengan (...) para poder vender y subastar en en el mayor postor las maderas que se señalen, con el objeto de que no hay ni tenemos otros arbitrios”* (A.M.H. 1806, Leg. 274).

2. *Si alguna de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este, se repartan por este orden.*

3. *Exceptuando la senara ó tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase, ó se convinieren cultivarla de vecinal, las demás tierras de Propios, Arbitrios o Concejiles labrantías de los Pueblos que no estén repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.*

Entre los objetivos del equipo ilustrado, estaba el evitar el acaparamiento de tierras que desde siglos atrás había venido dándose por parte del estamento eclesiástico. Se prohíbe expresamente que en los repartos puedan entrar los miembros del clero. Esto no nos debe llevar a pensar que en los pueblos pequeños los curas vivían en la opulencia, más bien ocurría al contrario. Tal es la penuria económica por la que pasa la iglesia de la localidad onubense de Valdelarco, donde los diezmos son recaudados por el obispado hispalense al que pertenecen, que ha de subsistir con *“un pegujal sembrado por sus feligreses, con cuyas cosechas mantenían un pósito o Monte de Piedad, destinado a las necesidades del templo”* (Candau Chacón, 1988, 419).

4. *En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes parra emplear las suyas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.*

5. *En segundo lugar a los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peón acostumbrado á cavar y demás labores del campo, á los quales pidiéndolo se le repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage menos distante de la població; previniendo que dexando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pensión, la pierdan, sin comprehender en esta clase á los pastores ni artista alguno, sin no tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de un yunta, y no como bracero ó jornalero.*

Esta es la situación en que se ven la mayoría de las familias de la época pues, en los pueblos casi todos son jornaleros o, cuando más poseen un pequeño pegu-

jal en el ruedo del que con el mayor esfuerzo intentan obtener los alimentos con los que llevar hacia adelante a los suyos. Para ellas, en las épocas difíciles, el disfrute de los aprovechamientos comunales se convertía en la única garantía de subsistencia. Este es el caso de la familia higuereña de los Tovar, el padre tiene por únicos bienes *“unas tierras en el Ejido, de extensión tan reducida que con sus productos, sólo a expensas de privaciones y ahorros puede la familia sostenerse, y el padre tiene que recurrir a trabajar a jornal, cuando no lo hace en las faenas de su reducida hacienda”* (Girón María, Fc. 1988, 20).

6. *Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y le pidieren voluntariamente, sobrasen tierras a repartir, se repetirá otro u otros repartimientos, por el mismo orden que va explicado, entre los labradores de una, dos y tres juntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobrasen, se repartirán á los que tengan más pares de labor, con proporción á lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitándolas, se sacarán á subasta, y se admitirán forasteros; con declaración que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes su derecho para usar de los medios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar no traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.*

7. *Los Comisarios electores de parroquias hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los quales con intervención de la Junta de Propios regulen el tanto que se haya de pagar por cada suerte en frutos ó en dinero, con atención a la calidad de las tierras y sus huecos, según la práctica y estilo del país, teniendo consideración á que no decaigan los caudales públicos de lo que antes producían las mismas tierras, sobre que velarán los Corregidores de la cabeza de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, para que puedan practicarlos, sin que en esto se haga novedad, ni tampoco se cargue pensión alguna por las tierras concejiles de los Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sí algún arbitrio hasta ahora se han repartido y labrado libremente sin pensión o canon alguno.*

8. *Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria.*

Esto es lo que ocurre en pueblos como Gibraleón, Villanueva de los Castillejos o San Bartolomé de la Torre. Sus vecinos a finales del siglo XVII *“se dirigen al Marqués de Gibraleón con numerosas peticiones de roturación del bosque, llegando incluso a adoptar medidas violentas como la quema de dehesas (...) la elevada demanda de licencias para sembrar el campo baldío entre 1700-1719 y la preocupación del Marqués por el futuro de las dehesas, hace pensar en una sociedad tensionada por crisis de subsistencia y unos recursos limitados”* (Márquez Domínguez, 1995, 1054). En el caso de Villanueva de los Castillejos, su señor les concederá permiso para rozar y sembrar en el Montemillar y la Garrona entre los años 1701-1707.

9. *En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particualres quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos; y se previene que en el principio del último año estipulado tengan obligación el dueño y colono de avisarse para su continuación ó despedida, como mutuo desabucio; y faltando el aviso del último año, si sólo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos en los arrendamientos, excepto en los países, Pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprehenden en esta providencia los foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolución de S.M.*

La forma de explotación más frecuente de las tierras, salvo en los minifundios, era su división en lotes que luego eran arrendados a aquellos así lo solicitaban, por contar con medios para su siembra. Estos arrendamientos tenían una duración de dos a ocho años, lo que permitía obtener hasta cuatro cosechas puesto que la mitad del tiempo los campos de cultivo permanecían en barbecho. Ello generaba la existencia de una nutrida clase media de rentistas pues, *"en cada pueblo o villa, existía un grupo de arrendadores de tierras de gran trascendencia y conformado por el clero institucional, cargos concejiles y las profesiones -liberales-comerciantes, abogados, escribanos (...) quienes como dueños de medianas posesiones, como encargados de bienes del común y de propios o como aperadores de los grandes señores, tenían en sus manos la suerte de los labradores"* (Pulido Bueno, J. 1987, 176).

10. *En las dehesas de pasto y labor de Propios y Arbitrios donde la labor se haga o pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que se le repartiesen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaría de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.*

11. *Los Comisarios electores de parroquias nombren tasadores, los quales con intervención de la Junta de Propios tasen y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de Propios y Arbitrios, cuya tasación se publicará, señalando el término de quince días para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellota que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos, y si no los hubiere, se les acomodará con proporción; de forma que queden socorridos todos, sin dexar de atender á los de menor número, que no puedan salir á buscar dehesas a suelos extraños; previniendo que por lo respectivo á bellota en los Pueblos en que algunos vecinos tengan tan corto número que no pueda repartirseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.*

12. *Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á la*

*subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor, advirtiendo que sobre el precio de remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y sólo podrán usar las partes los remedios ordinarios según derecho.*

*13. Libresé provisión circular con inserción de esta providencia, la que se imprima y comuniqué a los Intendentes, Corregidores, Chancillerías y Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimprimir y comunicar á las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento.*

*Madrid 23 de Mayo de 1770. Está rubricado por el Licenciado Cortés (...)*

Seguidamente, como paso previo a su entrada en vigor, las Provisiones y Normas dimanadas del Consejo son firmadas por sus miembros. Lo componen el Conde de Aranda y el Marqués de Taso entre otros, amén del Escribano de Cámara y de Gobierno D. Ignacio Esteban de Higareda y el Teniente de Canciller mayor D. Nicolás Verdugo.

Las provisiones adoptadas serían ampliadas cuando aún apenas había transcurrido un año de su promulgación. Este es el objeto de la **Adición** a las mismas que recogemos a continuación, siguiendo el documento original que figura en el archivo cumbreño:

*"(...) Informado el Consejo de que sin embargo de haberse establecido y prescrito reglas convenientes y oportunas para el repartimiento de tierras de Propios y Concejiles de labor, pastos y bellota pertenecientes á los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno por Real Provisión de 26 de Mayo del año próximo pasado, con el fin de salvar los inconvenientes que se habían seguido en la práctica de otras anteriores providencias, no se han verificado en todo sus piadosas intenciones por la mala inteligencia y ninguno arreglo con que se ha procedido en muchos de ellos, en grave perjuicio de los caudales públicos y sus destinos; pués debiéndose tasar los expresados efectos con consideración á que no decaigan los valores anteriores, según lo prevenido por el cap. 7 de la citada Real Provisión, consta haberse executado con notables baxas, llegando en algunos á una mitad, y en otros á más, en contravención á las insinuadas disposiciones, y con parcial arbitraria condescendencia con los interesados, aumentando estos su negociación y grangería; se ha servido resolver por Decreto de 23 de este mes, habiendo oído el Señor Fiscal, que para ocurrir a los notorios perjuicios que resultan contra los caudales de Propios y Arbitrios, y los justos fines de sus destinos, se forme por la Junta municipal de cada Pueblo una relación exacta con toda distinción y claridad del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y frutos de bellota en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1779, y que jurada por los Diputados de ella, se entregue á los tasadores, que conforme a la citada Provisión de 26 de Mayo del año próximo pasado, deben nombrar electores de las Parroquias, para que estos con atención al valor que corresponda á cada uno de los expresados cinco años, de lo que hubieran producido en ellos, arreglen y tasen el que dedban tener los expresados efectos con toda claridad y distinción sin baxar*

*de el con pretexto alguno, y por el que resultare respectivamente, se proceda al repartimiento en la forma y baxo de las reglas predefinidas por la misma provisión; en inteligencia de que si en el expresado quinquenio (que ha de servir de supuesto para que los tasadores regulen sus valores sin baxar de ellos) se comprendiere algún año en que hay sospecha de algún fraude, se ha de substituir el valor del antecedente á dicho quinquenio en que no haya este rezelo; y que en el caso de que dichos tasadores conozcan que los pastos y fruto de bellota (pues en quanto a las tierras de labrantías no debe correr esta excepción) por algún accidente no pueden cubrir el valor que según el referido quinquenio debían tener, subsistiendo el que por este corresponda; a la Justicia y Junta del Pueblo respectivo lo presente á V.S. con la justificación y declaración formal de dichos tasadores, que expresen las razones y fundamentos que tengan para ello, para que asegurándose de su certeza por los medios que estime más conducentes (y en caso necesario, ó en el caso de dudar de su verdad nombrando nuevos tasadores forasteros del Pueblo, que con presencia del antecedente y de la insinuada relación de valores que arroje el quinquenio, practiquen esta diligencia con la mayor legalidad y pureza), determine V.S. en su consecuencia lo que hallare más conforme, dando cuenta al consejo, sin suspender su execución, con toda claridad y distinción de los casos que ocurran de esta naturaleza, bien entendido que los que no se conformaren con las tasas ó retasas hechas en la forma expresada, podrán dexar las tierras y pastos que se les hubieren repartido, para que se arrienden en pública subasta conforme á los capítulos 6 y 12 de la Real Provisión, sin perjuicio de pagar lo que fuere justo por el tiempo que los hubiere disfrutado*

*(...) Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1771. D. Manuel Becerra.*

En el capítulo 24 de las Reales Provisiones, además de las normas para el repartimiento de pastos y tierras de Propios y Arbitrios y Concejiles labrantías; a las que nos hemos referido anteriormente, se contiene la normativa que regula el aprovechamiento ganadero de estas tierras. Se trata de la **REAL PROVISIÓN PARA QUE EN EL repartimiento anual de las yerbas se guarde a los ganaderos en quanto sea posible la costumbre que bayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos en la conformidad que se expresa**. Su transcripción es la que sigue:

*Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla (...) a todos los Corregidores, Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas municipales de Propios, y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Órdenes y Abadengo, á quien lo contenido en nuestra Carta toca, ó tocar pueda en cualquier manera; sabed, que en vista de los recursos hechos á nuestro Consejo por un vecino de la Ciudad de Mérida, quejándose del Ayuntamiento de ella, por haber desatendido la solicitud que le había hecho para que se le aplicase la porción de pastos de una dehesa perteneciente á los Propios, que desde el año de 1777 estaba aprovechando por repartimiento para el pasto de sus ganados, se*

*mandó por nuestro Consejo que la Justicia y la Junta de Propios de la referida Ciudad le oyese, y se le administrase á dicho vecino con arreglo á lo dispuesto en la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, en que se prescribieron las reglas que debían observarse en el repartimiento de pastos y de las tierras de Propios y Arbitros y Concejiles labrantías; y que siendo cierta la posesión que habían tenido sus ganados en los pastos, le amparase en ella sin hacer novedad; y por otras posteriores providencias no solo acordó el Consejo que se amparase á dicho vecino ganadero en el aprovechamiento de pastos que estaba disfrutando, sino que dispuso se executase lo mismo con los demás ganados, sin alterar ni mudar dicha Junta los repartimientos y adjudicaciones hasta en aquella cantidad que les correspondiese, procediendo en todo con arreglo á la citada Provisión circular de 26 de Mayo de 1770. Con este motivo representó al nuestro Consejo la Junta municipal de Mérida los que había tenido para variar en el repartimiento, y también se repartieron los recursos por dicho ganadero acerca de que se le mantuviese en los que estaban repartidos, sobre que recayeron diferentes providencias; y con el fin de evitar en lo sucesivo semejantes recursos, y los perjuicios que sufren los interesados, por Auto de 11 este mes ha resuelto el nuestro Consejo por punto general, que en el repartimiento anual de yerbas se guarde á los ganaderos en quanto sea posible la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos hasta en aquella porción que les corresponda en calidad y cantidad con proporción a los demás ganaderos. Y para su cumplimieto acordó expedir esta nuestra Carta, por la qual mandamos que luego que la recibáis veáis la resolución tomada por nuestro Consejo, de que va hecha expresión, y la guardéis, cumpláis y executéis, bagáis guardar, cumplir y executar, según y como en ella se expresa y manda, sin contravenirla ni permitir su contravención en manera alguna (...)*". Dada en Madrid á 30 de Enero de 1788. A continuación el documento es firmado y ratificado por el Escribano de Cámara, el Teniente Canciller y los miembros del Consejo, paso previo para su entrada en vigor.

Con esta medida, se pretendía asegurar el mantenimiento de la ganadería local por ocurrir a veces que tanto los vecinos de otros pueblos como los ganaderos mesteños, se adueñaban de los pastos de las dehesas de los propios. Con ello, los lugareños veían vedado el acceso a los mismos y debían llevar a apacentar sus ganados hacia los terrenos baldíos y comunales de recursos insuficientes para su alimentación. Esto era lo que ocurría en Beas donde el arrendamiento de su dehesa Boyal a los ganados mesteños, por tiempo de seis años, *"les permitía pastar sus rebaños -unas 1.000 cabezas de ganado lanar aproximadamente- en las tierras de labor que están calmas y sin sembrar, perjudicándose seriamente a los vecinos"* (Núñez Roldán, 1987, 326). Ello, no sólo impidió a los agricultores el acceso a nuevas tierras para la siembra de rozas, sino que además obligó a los ganaderos locales a desplazarse a cortas distancias para buscar lugares donde pastar y abrevar sus ganados.



## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES

- A.M.C.S.B. (1760): *“Reales Provisiones emanadas del Consejo de Castilla en la segunda mitad del siglo XVIII, e instrucción de 1770 para la administración de los Propios y Arbitrios del Reino”*, Archivo Municipal de Cumbres de San Bartolomé. Leg 11.
- A.M.H. (1806): *“Expediente sobre entresaca y corta de pinos en los Montes de Propios”*. Archivo Municipal de Moguer, Leg. 274.
- CANDAU CHACÓN, M. L. (1988): “Presencia y jurisdicción eclesiásticas en la Sierra. Aracena y sus aldeas a comienzos del siglo XVIII”, en *Huelva en su Historia* nº 2, pp. 401-435.
- GIRÓN MARÍA, F. (1988): *Alonso Miguel de Tovar, el pintor de la Divina Pastora*. Diputación Provincial de Huelva.
- GONZÁLEZ DE MOLINA (1993): “Nuevas hipótesis sobre el campesinado y la revolución liberal en los campos de Andalucía”, en *Ecología Campesinado e Historia*, pp. 267-308. Ed. La Piqueta, Madrid.
- MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, J.A. (1995): “San Bartolomé de la Torre”, en *Los Pueblos de Huelva*, vol IV, pp. 1053-1068. Ed. Mediterráneo, Madrid.
- NÚÑEZ MÁRQUEZ, J.M. (1995): “Moguer”, en *Los Pueblos de Huelva*, vol III, pp. 841-856. Ed. Mediterráneo, Madrid.
- NÚÑEZ ROLDÁN, F. (1987): *En los confines del Reino. Huelva y su tierra en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla.
- PÉREZ ROMERO, E. (1995): *Patrimonios Comunales, Ganadería Transhumante y Sociedad en la tierra de Soria. Siglos XVIII-XIX*. Junta de Castilla y León. Salamanca.
- PULIDO BUENO, J. (1987): “Auge, transformaciones y expansión en los siglos XVI-XVIII”, en *Huelva y su Provincia*, vol III, pp 152-203. Ed. Tartessos, Huelva.